



# Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de enero de 2021

Número 5692-II

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que deroga la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos ciudadanos, a cargo del diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 15** Que reforma el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del senador Ovidio Salvador Peralta Suárez, del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo III-1

**Miércoles 13 de enero**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS CIUDADANOS**

**Cámara de Diputados del  
Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.**

Quien suscribe, diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como en la mayoría de las democracias occidentales contemporáneas, en México los derechos políticos del ciudadano tienen como eje el derecho de votar y el de ser elegido para los cargos electivos. Ambos extremos están consagrados en la fracción I del artículo 35 de nuestra Constitución Política.

Tales prerrogativas se encuentran insertas en un esquema de derechos políticos dispuestos en los artículos 6, 7, 8, 9, 34, 35 y 41 constitucionales, mismos que contienen las

150

libertades de pensamiento, manifestación de las ideas y difusión; el derecho de petición; el de generar y recibir información, así como el de acceder a la información pública gubernamental, así como el de libre asociación política.

El esquema específico de derechos políticos ciudadanos interactúa con el sistema integral de los derechos humanos y sus garantías, brindando protección y otorgando potestades a las personas en su vida civil y social.

Al respecto, en forma relevante, el sistema de los derechos está encabezado por los de seguridad y certeza jurídica, básicamente las garantías de audiencia y legalidad, dispuestos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en correlación directa con el derecho a la presunción de inocencia para quienes son sujetos de proceso penal y todos los derechos al debido proceso contenidos en los artículos 18 a 23.

Así, funcionando como una unidad, el sistema de los derechos dota de eficacia al ejercicio de aquellos de carácter políticos, es decir, la participación de la ciudadanía, tanto en forma activa como pasiva, en la elección de quienes deben ser elegidos para ejercer el poder público. A su vez, permite poner freno a todo exceso en el ejercicio del poder, como lo es la persecución por motivos políticos, práctica común en el régimen autoritario dirigida a suprimir o suspender los derechos ciudadanos de adversarios y conseguir con ello

150

mermar sus capacidades de oposición activa al régimen de gobierno o sus posibilidades como competidores en la arena de la contienda política.

En nuestro país, sin embargo, la armonía que debe prevalecer en ese sistema de derechos es interrumpida por una disposición caduca, rezagada a lo largo de las distintas etapas de evolución del sistema de los derechos. Se trata de la disposición contenida en el artículo 38, fracción II, de la propia Constitución la cual textualmente establece:

**Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- ...

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. a IV.- ...

...

Interpretada en forma literal, la suspensión de las prerrogativas ciudadanas de una persona como consecuencia de su sujeción a proceso penal constituye una causa de

fin

inhabilitación política pero ajena al esquema de los derechos políticos. Es decir, en este caso la integralidad en el sistema de los derechos humanos y sus garantías parece entrar en detrimento del libre ejercicio de las potestades políticas ciudadanas; al mismo tiempo, la restricción de dichas prerrogativas implica una limitación a la vigencia de un derecho propio del debido proceso, la presunción de inocencia.

La fracción II del artículo 38 impide a todos los individuos sujetos a proceso penal ejercer prerrogativas que son esenciales para el desarrollo del Estado democrático de derecho, sin que se les haya oído y vencido en juicio ante tribunales previamente establecidos. Todo ello, en tiempos de reivindicación de derechos fundamentales y sus garantías, así como de reformas políticas tendientes a ubicar a la ciudadanía como eje de las instituciones democráticas contemporáneas. Se trata de un resabio del sistema penal anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, pero su repercusión trasciende el ámbito de los derechos procesales.

Una aplicación en estricta literalidad de la fracción II del artículo 38 constitucional entra en contradicción con una interpretación armónica de los artículos 14, 16, 19, 20, 21, 35, 38 y 133. Para advertir esto basta tener en cuenta el contenido de los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y



16, párrafo primero, así como 20, apartado B, fracción I, de la norma fundamental:

**Artículo 14.- ...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16  
C

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en

cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A. De los principios generales:**

...

**B De los derechos de toda persona imputada:**

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...

Las disposiciones transcritas del artículo 14 constitucional establecen la garantía de ser enjuiciado y condenado para que pueda ser impuesta cualquier medida que limite o suspenda derechos, por lo que una restricción de derechos políticos previa a una sentencia entra inmediatamente en colisión normativa.

152

Así mismo, en el artículo 20 se dispone que las autoridades están obligadas a considerar y dar un trato efectivo de inocencia a toda persona involucrada en el proceso penal hasta en tanto no sea comprobada su culpabilidad mediante sentencia condenatoria.

Esos preceptos han sido analizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha reiterado que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal, lo que ha dejado plasmado en la tesis de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", en la cual el Máximo Tribunal hace notar que dicho principio se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito y la responsabilidad penal imputada, por lo que todo inculpado debe presumirse inocente hasta que se dicte sentencia definitiva que demuestre lo contrario.

Así, la fracción II del artículo 38 constitucional es contraria a lo dispuesto por los numerales 14, 16 y 20 antes citados, pues materializa la aplicación de una sanción que se anticipa a la condena, trata a la persona como culpable de delito y lo sanciona sin juicio.

15  
P. J.

Ahora bien, al ser la presunción de inocencia un principio universal irrestricto y con apego a los principios de progresividad y pro persona, surge la necesidad de hacer que la norma jurídica permita una interpretación que haga coherente y efectiva la tutela de derechos previstos en nuestra Ley Suprema en todos los casos, incluidas las prerrogativas políticas ciudadanas.

Dicho esto, la suspensión de derechos contemplada en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal es una sanción de naturaleza accesoria a la comisión de un delito que debe ser, en consecuencia, resultado de la imposición de una pena corporal dictada por una autoridad jurisdiccional.

El texto vigente de la fracción citada ya no corresponde con el actual sistema jurídico penal y entra en contradicción con el esquema de libertades resultado de la evolución de las instituciones democráticas contemporáneas.

Si bien es cierto que la medida de suspensión de prerrogativas ciudadanas sería temporal, también lo es que puede extinguirse al culminar el proceso penal en favor de la persona vinculada, caso en el cual dicha suspensión anticipada habría resultado excesiva, desproporcionada, injusta, discriminatoria y privativa en el ejercicio de derechos políticos, causante de un daño de imposible reparación.

Por otra parte, la protección de los derechos ciudadanos a votar y a ser votado, debe hacerse acorde a lo dispuesto en los

15  
2

tratados y convenciones que el Estado Mexicano ha ratificado. Al respecto se cita el artículo 23 la Convención Americana de Derechos Humanos que expresamente dispone:

**Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad***

170

*civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

La vigencia de la fracción II del artículo 38 constitucional origina una contradicción con el sistema internacional de protección de derechos al que está obligado a respetar el Estado mexicano, según lo expone el artículo 1º. de la Carta Magna:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...**”

157

La fracción II del artículo 38 es, propiamente, una norma caduca que se ha mantenido como residuo de un sistema político restrictivo.

La derogación de ese texto normativo constitucional estaría en la ruta de impulsar un sistema democrático de mayores derechos y libertades, cuya primicia sea la voluntad popular, consciente, informada, reflexiva y determinada, es decir, un sistema democrático de ejercicio del poder político por y para el pueblo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se deroga la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

194

**Artículo 38. ...**

**I. ...**

**II. Derogada.**

**III. a VI. ...**

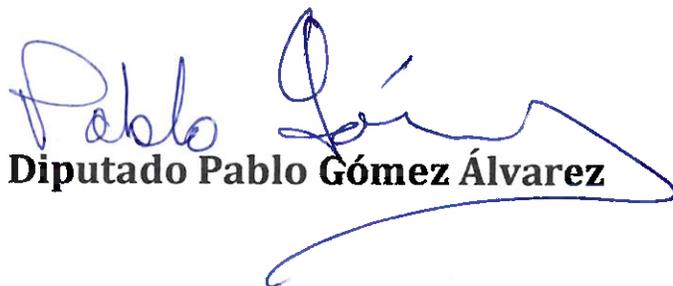
**...**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

*Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de enero de 2021.*

  
**Diputado Pablo Gómez Álvarez**





OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

El suscrito Ovidio Salvador Peralta Suárez, Senador de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 158 del Código Civil de la Federación, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio se considera como una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas.<sup>1</sup>

Cuando uno o ambos conyugues desean disolver el lazo conyugal recurren a la figura jurídica del Divorcio el cual disuelve el vínculo matrimonial y los deja en aptitud de contraer un nuevo vínculo.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2019 se registraron 160,107 divorcios; 14 402 fueron resueltos por la vía administrativa y 145 705 por la vía judicial, estos datos indican que 91% del total de los divorcios fueron resueltos por vía judicial, mientras que el 9% correspondieron a divorcios resueltos por vía administrativa. Por otro lado, en el mismo período se

---

<sup>1</sup> Matrimonio. <https://www.ecured.cu/Matrimonio>. Consultada 24 de noviembre de 2020.



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

llevaron a cabo 504,923 matrimonios. Es decir, por cada 100 matrimonios ocurrieron 31.7 divorcios.<sup>2</sup>

De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del Código Civil de la Federación, la mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días, después de que se haya disuelto el vínculo matrimonial anterior a menos que dentro de ese período diere a luz a un hijo.

Este artículo tiene como fin evitar confusiones sobre la paternidad de los hijos. Sin embargo, el texto de este artículo no le brinda el mismo derecho a la mujer frente al hombre, al impedirle contraer matrimonio inmediatamente después de decretarse el divorcio.

Esto pone en desigualdad de condiciones a la mujer al no poder contraer matrimonio inmediatamente después de haber disuelto el vínculo matrimonial anterior, puesto que, no existe ningún precepto legal que impida que el hombre contraiga matrimonio de forma inmediata al disolverse el primer matrimonio.

De acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”. Sin embargo, este precepto se ve violentado por el artículo 158 del Código Civil de la Federación, ya mencionado, al impedir que la mujer contraiga nuevo matrimonio, hasta el vencimiento del plazo de trescientos días contados a partir de la disolución del matrimonio anterior. Lo que significa una limitante hacia la mujer.

---

<sup>2</sup> EL INEGI PRESENTA RESULTADOS DE LA ESTADÍSTICA DE DIVORCIOS 2019 CON INFORMACIÓN DE 160 107 DIVORCIOS <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/Divorcios2019.pdf>. Consultada 8 de diciembre de 2020.



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado, con la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la primera sala de este alto Tribunal, con número de registro 2015678 que a la letra dice:

“El citado derecho humano (Derecho humano a la Igualdad Jurídica), como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o, de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.”<sup>3</sup>

De igual forma, la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2012715, con rubro “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.” señala:

“El precepto referido establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”... al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en

---

<sup>3</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>. Consultada el 8 de diciembre de 2020



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.”<sup>4</sup>

Bajo ese orden de ideas, el artículo 158 del Código Civil de la Federación en alusión violenta los principios mencionados en las jurisprudencias antes citadas, por lo que es menester no seguir vulnerando el derecho de igualdad de las mujeres; toda vez que, el texto de este artículo representa una clara transgresión hacia sus derechos.

Existen distintas iniciativas que han propuesto derogar el artículo 158 del Código Civil de la Federación, el 3 de marzo de 2016, el Diputado Federal Germán Ernesto Ralis promovió una iniciativa con proyecto de decreto, que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal<sup>5</sup>; en el mismo tenor, el 21 de febrero de 2019<sup>6</sup> diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los diputados federales Nayeli Arlen Fernández Cruz, Ana Patricia Peralta de la Peña, Érika Mariana Rosas Uribe, Francisco Elizondo Garrido, Humberto Pedrero Moreno diputados integrantes del grupo parlamentario de MORENA, promovieron un proyecto de decreto por el que se deroga el artículo en cita.

Por su parte, la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura, promovió una iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal<sup>7</sup>, misma

---

<sup>4</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012715>. Consultada 08 de diciembre de 2020

<sup>5</sup> Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4481-III, jueves 3 de marzo de 2016 <http://gaceta.diputados.gob.mx/>. Consultada el 8 de diciembre de 2020

<sup>6</sup> Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5223-II, jueves 21 de febrero de 2019 <http://gaceta.diputados.gob.mx/>. Consultada el 8 de diciembre de 2020

<sup>7</sup> Gaceta: LXIII/2PPO-60/67734 [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/67734](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/67734). Consultada el 8 de diciembre de 2020



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

que fue dictaminada por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, y fue aprobada por el pleno en la sesión del día 23 de noviembre de 2017<sup>8</sup>, con 74 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Sin embargo, no se tiene registros que la colegisladora haya aprobado la minuta del citado dictamen.

De la misma manera la Cámara de Senadores recibió el 27 de febrero de 2020, un oficio con Minuta Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal<sup>9</sup>, la cual aún no es dictaminada en las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sin embargo, se considera que el artículo 158 del Código en cita no se debe derogar; toda vez que, tiene como objetivo evitar confusiones sobre la paternidad de los hijos como ya se mencionó en líneas anteriores, por lo que al derogarlo se generaría una laguna en la ley, eliminando el proceso en el caso que existan dudas sobre la paternidad del menor, lo que provocaría el tener que llegar a diferentes instancias procesales para determinarlo, ocasionando un desgaste emocional y económico para las partes intervinientes en el juicio. Por lo que, lo correcto es reformar el artículo, no derogarlo.

Con esta reforma se buscar llegar a la igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer, que la mujer pueda decidir si contraer nuevo matrimonio inmediatamente después de disuelto el anterior o no, y que no se vea obligada a cumplir un plazo para hacerlo.

Aunado a lo anterior, sabemos que a través del tiempo van cambiando las ideologías, creencias, formas de pensar de las personas e incluso la misma

---

<sup>8</sup> Gaceta: LXIII/3PPO-54/77369 [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/77369](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/77369). Consultada el 8 de diciembre de 2020.

<sup>9</sup> Gaceta: LXIV/2SPO-17/104607 [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/104607](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/104607). Consultada el 8 de diciembre de 2020.



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

sociedad cambia y con ello igual sus conductas, por lo que la ley no puede ser estática, sino tiene que estar en constante cambio para así prever los supuestos en los que los gobernados puedan incurrir. Además, que al no modificar una ley que está basada en aspectos sociales y culturales de una época, esta puede ocasionar no solo el atraso del derecho sino incluso el rezago de la sociedad.

Es por ello que, se busca actualizar la ley que fue promulgada en una época distinta, bajo distintas condiciones y modos de vida.

El Código Civil de la Federación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1928. Desde aquella fecha, su artículo 158 es derecho positivo, no ha sufrido ninguna modificación desde entonces, esto se traduce en un rezago en la ley.

Además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) reconoce que las mujeres y las niñas han sido y siguen siendo objeto de diversas formas de discriminación por el simple hecho de ser mujeres. De acuerdo con la CEDAW, la discriminación contra las mujeres: “A los efectos de esta Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Igualdad de género. <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/igualdad%20de%20genero%202018%20web.pdf?la=es&vs=2011> Consultada el 7 de enero de 2021



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Por lo que resulta necesario el reformar la ley para así contribuir a la erradicación de la discriminación hacia la mujer, y con ello dar paso hacia un país más democrático e igualitario para todas las personas.

La igualdad ante la ley es fundamental para la igualdad de género y los derechos de las mujeres. Las leyes que establecen la igualdad de derechos para hombres y mujeres constituyen una base para exigir y lograr la igualdad en la práctica. Son un punto de partida para la lucha política y cultural, establecen normas e incentivos para cambios en los comportamientos y actitudes sociales, e inciden en los cambios en las políticas. Sería difícil encontrar un país del mundo que haya avanzado con éxito en la erradicación de la arraigada discriminación de género o racial sin una reforma constitucional o legislativa. Por tanto, no resulta sorprendente que los movimientos de defensa de las mujeres se hayan movilizado con tanta frecuencia para exigir cambios en las leyes.<sup>11</sup>

A continuación, se detalla la propuesta de modificación para una mejor apreciación:

<b>Código Civil Federal</b>	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio,	<b>Artículo 158.- La mujer podrá contraer nuevamente matrimonio, de forma inmediata una vez que se disuelva el anterior.</b> <b>Si dentro del plazo de trescientos días después de disuelto el primer matrimonio, diere a luz a un hijo, se estará a lo dispuesto en el artículo 360 de este Código.</b>

<sup>11</sup> ONU Mujeres. El progreso de las mujeres en el mundo 2015-2016, citado en La igualdad de Género, <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/igualdad%20de%20genero%202018%20web.pdf?la=es&vs=2011>. Consultada el 7 de enero de 2021



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	
--	--

Es por ello que, de conformidad con lo antes expuesto, se propone para su discusión y, en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

### DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 158 del Código Civil de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 158.- **La mujer podrá contraer nuevamente matrimonio, de forma inmediata una vez que se disuelva el anterior.**

**Si dentro del plazo de trescientos días después de disuelto el primer matrimonio, diere a luz a un hijo, se estará a lo dispuesto en el artículo 360 de este Código.**

### TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 8 días del mes de enero de 2021.

  
**SUSCRIBE**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>